



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

Radicación Fuero Sindical No. 01-2017-00235-02

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: **CLAUDIA SUAREZ DIAZ**
DEMANDADO : **LA NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL
PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL
INCODER - PAR INCODER
SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO
AGROPECUARIO SA – FIDUAGRARIA
AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
AGENCIA DE DESARROLLO RURAL**
ASUNTO : **APELACION (APELACIÓN PARTE DEMANDANTE)**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Bogotá el día 28 de febrero de 2020, en atención a lo dispuesto en el Artículo 117 del CPT y SS.

I. ANTECEDENTES

La señora **CLAUDIA SUAREZ DIAZ**, obrando por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INCODER - PAR INCODER, SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO SA – FIDUAGRARIA, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y AGENCIA DE DESARROLLO RURAL**, para que previos los trámites de un proceso

de especial de fuero sindical – indemnización Art. 116 CPT, se declaró las siguientes pretensiones:

1. Condenar a las demandadas a **reintegrar** a la demandante al mismo cargo que desempeñaba para la fecha del despido u otro igual o de mayor categoría.
2. Condenar a las demandadas a pagarle a la demandante los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta el momento en que se haga efectivo el reintegro.
3. Condenar a las demandadas a reconocer y pagar a la demandante el aumento de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta el momento en que se haga efectivo del reintegro.
4. Condenar a las demandadas a pagar a la demandante, los aportes o cotizaciones con destino al Sistema de Seguridad Social Integral, causados desde la fecha del despido hasta la fecha en que se haga efectivo el reintegro.
5. Costas procesales.

Como fundamentos fácticos de la acción señaló en síntesis: Que la demandante trabajó para el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER, desde el 26 de enero de 2004 hasta el 6 de diciembre de 2016. Que mediante Acta de Posesión No. 002 del 26 de enero de 2004, el INCODER vinculó a la demandante en su planta de personal, en el cargo de TESORERO PAGADOR Código 5015 Grado 23, en la Oficina de Enlace Territorial #8 Grupo Administrativo y Financiero con Sede en Villavicencio. Que en el año 2007, el INCODER entró en proceso de reestructuración motivo por el cual, dio por terminada la relación laboral con la demandante, sin embargo por su condición de aforada sindical, se ordenó su reincorporación mediante Acta de Posesión No. 382 del 28 de enero de 2008 (Efectiva a partir del 1 de enero de 2008), en el cargo de TESORERO CODIGO 4225 FRADO 23 en la Dirección Territorial del Meta. Afirma que pese a la denominación del cargo de "TESORERO", la actora cumplía funciones de Técnico Operativo 15 y su asignación mensual correspondía a este cargo, cumpliendo además funciones específicas dadas por sus superiores por la necesidad del servicio y por sus estudios y experiencia.

Que mediante Decreto No. 2365 del 7 de diciembre de 2015, ordenó la supresión del INCODER, y por consiguiente, mediante Decreto No. 1193 del 21 de julio de 2016, se ordenó la supresión de los empleos de la planta de personal de INCODER.

Que mediante comunicación 20162138380 del 23 de agosto de 2016, se le comunicó a la demandante la supresión del empleo (Tesorero Código 4225 Grado 23), ordenado que mediante Decreto 1193 del 21 de julio de 2016. Sin embargo, señala que mediante éste último Decreto se suprimió el cargo desempeñado por la actora, pero al mantuvo en una planta de personal temporal en defensa de la garantía de fuero sindical, toda vez que mediante Decreto 1835 del 15 de noviembre de 2016 no suprimió el cargo de la actora.

Adicionalmente, señala que mediante comunicación No.2106-2146712 del 5 de diciembre de 2016, el INCODER le comunicó a la demandante que su vinculación laboral iría hasta el 6 de diciembre de 2016, fecha en la que se cerró el proceso de liquidación, bajo el fundamento legal del Decreto 1894 de 2016.

Que el INCODER procedió a despedir a la demandante sin autorización judicial alguna, a pesar de ser conocedora de su cargo de directivo sindical y la garantía de fuero sindical, haciendo caso omiso al artículo 21 del Decreto 2365 del 7 de diciembre de 2015 'SUPRESIÓN DEL INCODER'.

Que si bien mediante Decreto 419 del 7 de marzo de 2016, el MINISTERIO DE AGRICULTURA estableció la planta de personal de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, dentro de los que se encuentran cargos equivalentes al desempeñado por la demandante, con el requerimiento de estudios y experiencia que tiene, como es el caso de 5 cargos como analista y 19 como técnico asistencial, siendo posible reintegrar a la demandante ya sea en la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS o en la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL, entidades creadas como consecuencia de la liquidación del INCODER, en la que establecieron cargos equivalentes a los del INCODER.

Que para el momento del despido, la demandante se encontraba afiliada al Sindicato Nacional Unitario de Trabajadores y Empleados del Sector Agropecuario SUMA, vinculada como miembro principal y activo de la Subdirectiva del citado sindicato, desempeñando el cargo de Secretaria.

Finalmente, señala que el INCODER no reportó el retiro de la actora y por lo tanto para la fecha de radicación de la demanda, figura como trabajadora de la entidad

con aportes en mora, sin poder acceder al servicio de salud, ni afiliarse como independiente generando un grave perjuicio, máxime cuando la demandante se encontraba dentro del retén social del INCODER como madre cabeza de familia.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

Admitida la demanda por el Juzgado Primero Laboral del Circuito (fls 257), y surtido su traslado, las accionadas en audiencia del 27 de enero de 2020 dieron contestación a viva voz a la demanda, dándola por contestada en dicha etapa procesal por parte de PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES – PAR INCODER, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, AGENCIA DE DESARROLLO RURAL y LA NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL (fls. 256 y 257).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Tramitada la instancia, el **JUEZ 1º LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, profirió sentencia 27 de enero de 2020, en la que resolvió **CONDENÓ** a la demandada PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INCODER – PAR INCODER a pagar a favor de la demandante, la señora CLAUDIA SUAREZ DIAZ, la suma de \$10.955.058 por concepto de indemnización de que trata el artículo 116 del CPT y SS. **DECLARÓ PROBADA** las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia del derecho al fuero sindical por las demandadas AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, AGENCIA DE DESARROLLO RURAL y a LA NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL. **ABSOLVIÓ** a la demandada PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INCODER – PAR INCODER de las demás pretensiones incoadas en el líbello de la demanda. **COSTAS** a cargo de la parte demandada PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INCODER – PAR INCODER.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte **demandante** interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en primera instancia:

1. **REINTEGRO:** Señala que dentro del expediente quedó plenamente acreditado, y de acuerdo a los fundamentos legales, Decretos 2363 y 2364 de 2015, cuando se crearon las Agencia Nacional de Tierra y Agencia de Desarrollo rural, con ocasión a la liquidación del INCODER, se establecieron

cargos equivalentes, que al ser considerado como los sucesores procesales e incluso sustitución patronal frente a los trabajadores del extinto INCODER, por cuanto la planta de personal creada con el Decreto 419 de 2016, tiene en el caso específico de la aquí demandante 5 cargos como analista, y 19 como técnico asistencial, que tienen idénticos requisitos y funciones a las desempeñadas por la actora en el extinto INCODER.

Frente a éste punto, el Juzgado indicó que si bien está probado la creación de éstos cargos conexos, debe tenerse en cuenta la carrera administrativa para vincularse con la administración pública, sin embargo, no se debe dejar de lado que estamos en presencia de un proceso de fuero sindical y que por lo tanto, si bien los argumentos del Juzgado frente a la manera como se vincula a la administración es a través de la carrera administrativa, no es menos cierto que los beneficios, las prerrogativas y garantías establecidas en el fuero sindical pueden estar incluso por encima de estas situaciones de vinculación a la entidad, tratándose de conservar un trabajo de un empleado que fue despedido sin justa causa o como en el presente asunto, sin el permiso del levantamiento respectivo del fuero sindical, por lo que es procedente ordenar el reintegro en cualquiera de las entidades que fueron sucesoras procesal del extinto INCODER por existir cargo equivalente.

- 2. LIQUIDACION DE LA INDEMNIZACIÓN ART. 116 CST:** Señala que en el evento en que no se acceda al reintegro, indica que la indemnización tazada de 6 meses de salario, está condicionada al reintegro, por tanto, debe tenerse en cuenta para la liquidación de ésta entidad, el tiempo de servicios de la demandante en el extinto INCODER que duro por más de 12 años.

La **parte demandada (FIDUAGRARIA SA)** presentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en primera instancia:

- 1. REINTEGRO:** Señala que si bien es imposible acceder a la reincorporación o reintegro de la demandante, teniendo en cuenta que la entidad se encuentra liquidada, lo cierto es que no hay ningún cargo equivalente que pueda acceder materialmente, tampoco se puede acceder a la reubicación o reincorporación a un cargo similar en otra entidad, conforme el artículo 144 de la Ley 909 de 2004, máxime si se tiene en cuenta que la actora ya había manifestado su interés de recibir la indemnización y como efectivamente lo afirmó en la

audiencia, sin embargo como no se ha hecho el levantamiento del fuero sindical, no es posible tampoco ordenar el pago de la indemnización que el Juzgado ha planteado en la sentencia. En el evento en que se proceda al levantamiento del fuero sindical, se deberá dar oportunidad nuevamente a la actora de decidir entre la reincorporación o la indemnización, momento en el cual la entidad si es vencida, pagará la indemnización correspondiente.

Recurso que procede a resolver la Sala, de acuerdo a lo normado en el artículo 66 A del CPT y la SS, y las siguientes:

II. CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS:

A efectos de resolver, cabe señalar que el artículo 405 del C. S. del T. define el fuero sindical, como *“la garantía que tienen algunos trabajadores de **no ser despedidos**, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo”*.

En tal sentido, la Corte Constitucional en sentencia T 220 del 12 de marzo de 2012, reiteró:

“5. El proceso de levantamiento del fuero sindical y la acción especial de reintegro por fuero sindical

5.1. Tal y como se señaló anteriormente, el fuero sindical es un derecho que cobija a las directivas sindicales para evitar despidos injustificados, o modificaciones arbitrarias de las condiciones laborales, de modo que se garantice la gestión de los intereses de los asociados.

5.2. Por regla general, el empleador no podrá despedir sin justa causa y previa autorización judicial al empleado aforado. Será necesario un proceso de levantamiento del fuero sindical iniciado por el patrono para que el juez permita despedir o desmejorar las condiciones del empleado aforado, en los términos de los artículos 113 a 117 del Código Procesal del Trabajo. En dichas disposiciones, se señala que se presume la existencia del fuero sindical con la sola certificación de la inscripción en el registro sindical o con la comunicación del empleador de la inscripción, por consiguiente, en esos casos, éste deberá interponer una demanda para obtener el permiso del juez, invocando una justa causa. En este sentido, la sentencia T-029 de 2004, reiterando jurisprudencia en la materia, precisó lo siguiente,

“A propósito de las acciones en comento, conviene anotar que la demanda del empleador, tendiente a levantar el fuero sindical, deberá presentarse “inmediatamente al conocimiento de la ocurrencia de una causa justa para la autorización de despido,

traslado o desmejora del trabajador”¹, habida cuenta que “el fundamento mismo para el ejercicio del mencionado levantamiento, es necesariamente la existencia y conocimiento por parte del empleador de una justa causa que justifique las pretensiones de levantar el fuero al trabajador. Si esa justa causa no se extiende en el tiempo y se esgrime en momentos diversos a los que dieron origen a la eventual posibilidad de levantamiento del fuero, lo que en realidad ocurre es que el fundamento mismo o la causal que autorizaba legítimamente el levantamiento, desaparece y en consecuencia se controvierte la razón misma de su consagración”².

Acorde con lo anterior, la jurisprudencia ha precisado que el objetivo del proceso de levantamiento del fuero es (1) verificar la ocurrencia de la causa que alega el empleador, y (2) el análisis de su legalidad o ilegalidad³. Es importante anotar que según el artículo 410 del C.S.T., son justas causas para el despido, 1) La liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento y la suspensión total o parcial de actividades por parte del patrono durante más de ciento veinte (120) días, y 2) Las causales enumeradas en los artículos 62 y 63 del Código Sustantivo del Trabajo para dar por terminado el contrato.

5.3. En este contexto, se entiende que el respeto al derecho de asociación sindical incluye la garantía del debido proceso cuando son despedidos trabajadores cobijados por el fuero sindical. Si el trabajador ha sido despedido o desmejorado sin autorización judicial previa, cuenta con dos meses, contados a partir de la actuación del empleador, para interponer una acción especial de reintegro por fuero sindical tal y como lo consigna el artículo 118A del Código de Procedimiento del Trabajo. En relación con la obtención del permiso cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral, conoce la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001⁴, razón por la cual es a la jurisdicción ordinaria laboral a quien compete conocer de los conflictos de reintegro por fuero sindical de los trabajadores y empleados públicos, a través de los procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Laboral⁵.

En la acción de reintegro, el juez debe analizar (1) si el demandante estaba obligado a solicitar el permiso judicial y, en caso afirmativo (2) verificar si cumplió dicho requisito. De ninguna manera el juez podrá en este tipo de procesos pronunciarse sobre la legalidad del despido, so pena de incurrir en una vía de hecho, ya que en virtud del derecho al debido proceso nadie puede ser juzgado sino por el juez competente, con las formas propias de cada juicio.

Si surtido el proceso se comprueba, que el trabajador fue despedido desconociendo las disposiciones en esta materia, se ordenará su reintegro y se condenará a título de indemnización, los salarios dejados de percibir⁶.»

¹ Sentencia C-381 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero. En esta oportunidad fueron declarados exequibles algunos apartes de los artículos 113, 114 y 118 del Código Procesal del Trabajo, en los términos de la misma decisión. Esta Corte resolvió: “Primero.- Declarar EXEQUIBLES las expresiones del artículo 114 del Código Procesal del Trabajo, tal y como fue modificado por el Decreto 204 de 1957, que fue adoptado como legislación permanente mediante el artículo 1º de la Ley 141 de 1961, las cuales señalan que se “ordenará correr traslado de ella al trabajador o trabajadores indicados en la solicitud y citará a las partes para una audiencia” y “se intentará en primer término la conciliación. Fracasada ésta, en el mismo acto”, siempre y cuando se entienda que, en aplicación del artículo 39 de la Constitución, el sindicato, por medio de su junta directiva, debe ser notificado y será parte en el juicio. Segundo: Declarar EXEQUIBLES los incisos primero y tercero del artículo 118 del Código Procesal del Trabajo, tal y como fueron modificados por el decreto 204 de 1957, que fue adoptado como legislación permanente mediante el artículo 1º de la Ley 141 de 1961, siempre y cuando se entienda que, en aplicación del artículo 39 de la Constitución, el sindicato, por medio de su junta directiva, podrá también interponer la acción de reintegro prevista por primer inciso y de restitución prevista por el tercer inciso. Tercero: Declarar EXEQUIBLE el inciso segundo del artículo 118 del Código Procesal del Trabajo, tal y como fue modificado por el decreto 204 de 1957, que fue adoptado como legislación permanente mediante el artículo 1º de la Ley 141 de 1961.

Cuarto: Declarar EXEQUIBLE el artículo 113 del Código Procesal del Trabajo, tal y como fue modificado por el decreto 204 de 1957, que fue adoptado como legislación permanente mediante el artículo 1º de la Ley 141 de 1961, siempre y cuando se entienda que, en aplicación del artículo 13 inciso 2º, 25 y 39 de la Constitución y del Convenio 98 de la O.I.T., para hacer uso del procedimiento especial de levantamiento del fuero sindical, el empleador deberá presentar la solicitud inmediatamente ocurra la justa causa requerida para solicitar la autorización de despido, traslado o desmejoramiento del trabajador aforado, según se indicó en la parte motiva de este fallo”.

² Idem.

³ T-029 de 2004, T-731 de 2001

⁴ T-253 de 2005

⁵ C-1232 de 2005

⁶ C-1232 de 2005, T-1189 de 2001. Al respecto, la sentencia T-029 de 2004 establece lo siguiente: “En principio, quebrantan el ordenamiento constitucional los jueces laborales que no ordenan el reintegro y la indemnización consecuente de quien, estando protegido por fuero sindical fue despedido sin permiso judicial”.

De lo anterior se advierte, que por regla general, el empleador no podrá despedir sin justa causa o modificar las condiciones laborales de un trabajador aforado desmejorándolo o trasladándolo sin previa autorización judicial, requiriendo por ende acudir a un proceso de levantamiento de fuero sindical.

En el caso de despido, desmejora o traslado de un trabajador cobijado por el fuero sindical sin autorización judicial previa, se podrá acudir a la acción de reintegro o reinstalación que tiene como finalidad el analizar: 1. Si el demandado estaba obligado a solicitar el permiso judicial y en caso tal, 2. Verificar si cumplió con dicho requisito, sin que el juez pueda entrar pronunciarse sobre la legalidad del despido, so pena de incurrir en una vía de hecho. En caso de encontrarse acreditado que el trabajador fue despedido, desmejorado o trasladado sin la autorización requerida, proceder ordenar su reintegro o reinstalación al cargo y condenar a título de indemnización los salarios dejados de percibir.

A la luz de estas preceptivas, debe cumplirse el análisis tendiente a determinar si en las condiciones del instructivo resulta dable acceder a la solicitud de reinstalación en alguna de las AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS o AGENCIA DE DESARROLLO RURAL a un cargo similar al que desempeñó en el extinto INCODER, o de lo contrario si es procedente el pago de la indemnización de que trata el art. 116 del Código Procesal del Trabajo.

1. DEL VÍNCULO LABORAL.

No fue materia de controversia la existencia de la vinculación del demandante con el extinto INCODER, ni sus extremos temporales, sustentos fácticos admitidos de los que se establece que la señora CLAUDIA SUAREZ DIAZ se posesionó en el cargo de TESORERO PAGADOR el **26 de enero de 2004**, conforme acta de posesión No. 002 visible a folio 14 del plenario, así como certificación visible a folio 16 del expediente.

Posteriormente, mediante posesión por reincorporación No. 383 , se reincorporó a la señora CLAUDIA SUAREZ DIAZ a la planta de personal del extinto INCODER a los servidores públicos que ostentan fuero sindical hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia que autoriza el levantamiento del fuero sindical o al vencimiento del

Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

término de éste fuero contemplado en el Lay o en los Estatutos, fecha a partir de la cual se entenderá retirado del servicio (el. 15).

Finalmente, mediante comunicación del 23 de agosto de 2016 se le informó a la demandante la supresión del empleo en calidad de libre nombramiento y remoción, conforme el Decreto 1193 de 2016, por medio del cual se dispuso la supresión del empleo TESORERO, el cual correspondía a un cargo de libre nombramiento y remoción (fl. 36), por lo que mediante comunicación del 5 de diciembre de 2016 se le informó a la demandante que la vinculación laboral iría hasta el **6 de diciembre de 2016**, fecha en la cual se cierra el proceso de liquidación del INCODER (fls. 37 y 38).

2. DEL FUERO SINDICAL

Vale la pena traer a colación el literal c) del art. 406 del CST, se encuentran apartados por fuero sindical: *“Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más”*.

En cuanto a la calidad de aforada de la demandante, debe indicarse que se encuentra acreditada en los términos del artículo 118 del C.P.T y S.S.⁷, como quiera que para el momento del despido, se encontraba vinculada como miembro principal y activo de la Subdirectiva del sindicato SUMA, fungiendo en el cargo de SECRETARIA, el cual se produjo en la Asamblea General del 5 de mayo de 2011, que fue debidamente depositada en el Ministerio de Protección Social, conforme la documental visible a folios 173 y 174 del plenario.

Por otra parte, si tenemos en cuenta que conforme a los estatutos de dicha organización sindical, el periodo de vigencia de los comités seccionales es el término de un año y podrán ser reelegidos indefinidamente, además, de que en el periodo fuera del contemplado en la tantas veces mencionado, *artículo 406 del código*

⁷ ARTÍCULO 118. DEMANDA DEL TRABAJADOR. <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda del trabajador amparado por el fuero sindical, que hubiere sido despedido o desmejorado en sus condiciones de trabajo o trasladado sin justa causa previamente calificada por el juez laboral, se tramitará conforme al procedimiento señalado en los artículos 113 y siguientes.

Con la certificación de inscripción en el registro sindical o la comunicación al empleador de la elección, se presume la existencia del fuero del demandante.

sustantivo del Trabajo, da cuenta que todo periodo al que se hace alusión en el nombramiento correspondiente, que en este caso según sus estatutos, era de un año (1) , más seis meses (6), aunado a ello, lo manifestado por el INCODER, el día 23 de agosto del 2016, si tenemos en cuenta que el proceso de liquidación se dio por terminado el 06 de diciembre de 2016, es claro para este Despacho judicial, que la aquí demandante, gozaba en ese momento de la garantía de fuero sindical, conforme a los periodos de nombramiento y vigencia del cargo y los 6 meses más que le amparan.

3. DE LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL PREVIA PARA EL DESPIDO DEL TRABAJADOR AFORADO:

Aclarado lo anterior, se tiene que el artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que el fuero sindical corresponde a la garantía que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa, sin justa causa previamente calificada por el juez de trabajo.

Establecida la existencia del fuero sindical, debe precisar que siempre que un empleador deba ejercer alguna de las prerrogativas (despido, desmejora, o traslado) frente a un trabajador aforado, debe acudir al procedimiento especial que regula la Ley en el artículo 113 del CPL, dentro del cual puede obtener la calificación judicial de existencia de una causa legal de despido o desmejora en las condiciones de trabajo, o de las razones legales que habiliten un traslado.

Con ello el ordenamiento jurídico protege el derecho de asociación sindical dando estabilidad relativa a los trabajadores aforados, y al mismo tiempo permite al empleador la movilidad de su recurso humano cuando existan causas legales o razones que la autoricen.

Y es que el extinto INCODER, respetando la calidad de aforada de la aquí demandante, en comunicación calendada del 23 de agosto del 2016, informa que conforme al *Decreto 1193 del 21 de junio de 2016*, se suprimirá su cargo de tesorera en virtud de las disposiciones de dicho decreto y respetando la garantía del fuero sindical. Indicó además que supresión, conforme a lo previsto en el *artículo 2* de la citada norma, sería efectiva desde la ejecutoria de la sentencia que concede el

permiso del levantamiento del fuero o hasta el vencimiento del periodo de tal fuero, según la ley, en este caso, los estatutos, o hasta la fecha de terminación del proceso de liquidación.

En este orden de ideas, frente a la terminación de la relación laboral o reglamentaria a la aquí demandante, en este caso con el INCODER hoy liquidada, se le informó a la demandante mediante comunicación de fecha 05 de diciembre del 2016, obrante a *folios 37 y 38* del plenario, la supresión definitiva del cargo de TESORERA a partir del 06 de diciembre del mismo año, es decir, según se le manifiesta, al tiempo del cierre del proceso de liquidación del INCODER, en los términos, en este caso, de la comunicación que se le había enviado, valga la pena repetir, el 23 de agosto del año 2016.

No obstante lo anterior, sobre este particular, conforme las preceptivas de orden legal, constitucional y jurisprudencial de la H. Corte Constitucional, se puede concluir, que si bien la entidad estaba en proceso de liquidación, lo cierto es que era necesario acudir previamente ante la autoridad judicial para que allí se calificara una justa causa para la desvinculación de la servidora, es decir, también que en el caso de los servidores públicos tiene plena garantía y plena vigencia el derecho a que se deba calificar previamente una justa causa ante el Juez del Trabajo, trayendo a colación la Sentencia de Unificación de la H. Corte Constitucional SU-377 del 2014, donde se adoctrinó, que las garantías derivadas de este fuero sindical no desaparecen durante los procesos de liquidación de entidades públicas, por lo mismo, los aforados sindicales de esas entidades, tienen entre otros, el derecho a no ser despedido sin justa causa previamente calificada por el Juez del Trabajo.

Así pues, teniendo en cuenta que en el presente caso, se suprime el Instituto de Desarrollo Rural INCODER y se ordena la liquidación, situación que conllevó a la supresión de los empleos como consecuencia del proceso de liquidación dando lugar a la terminación del vínculo legal o reglamentario a la demandante.

Empero, en concordancia con el *artículo 21* de la norma en cita, respecto del fuero sindical y su garantía, para efectos de la desvinculación de personal que goza de la garantía de fuero sindical, el liquidador adelantará el proceso de levantamiento de dicho fuero, acorde a los términos y condiciones establecidos en las normas que rigen la materia. Sin embargo, se observa que en el presente asunto no se cumplió

la exigencia del artículo 21 mencionado dentro de los términos de ley, de efectuar el procedimiento para el levantamiento foral, omitiendo en ese caso, el agotamiento de la garantía para que pudiera hacerse efectiva la supresión del empleo, por lo que procedería el reintegro, de no ser porque el INCODER fue liquidado mediante Decreto 2365 del 07 de diciembre del 2015, siendo suprimido desde el 6 de diciembre de 2016.

Al respecto, vale la pena traer a colación la sentencia SL5117 de 2018 en el que nuestro máximo órgano de cierre adoctrinó:

“Así las cosas, ante el hecho demostrado e indiscutible relacionado con la extinción total de la entidad accionada, se impone que la Corte en sede de instancia, deba acoger otras soluciones jurídicas que permitan restablecer en forma adecuada y proporcional los derechos que le fueron vulnerados a la aquí demandante, tal como se ha definido en otras oportunidades, en las que en reemplazo del pretendido reintegro y a título indemnizatorio, se ha dispuesto el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir desde la fecha de la desvinculación de la demandante hasta la fecha de culminación de la liquidación de la entidad, debidamente indexados, así como los respectivos aportes a salud y pensión, por el mismo lapso, a fin de reparar los perjuicios ocasionados a la actora por el hecho de haber sido despedido injustamente, en desconocimiento de la garantía de estabilidad del acuerdo extra convencional.

La anterior solución es la que se ha venido impartiendo por esta Corporación, ante la imposibilidad del reintegro generado por la liquidación total y definitiva de la empresa demandada, en asuntos similares.”

No obstante lo anterior, señala la parte demandante además que de acuerdo a los fundamentos legales, esto es, Decretos 2363 y 2364 de 2015, cuando se crearon las Agencia Nacional de Tierra y Agencia de Desarrollo rural, con ocasión a la liquidación del INCODER, se establecieron cargos equivalentes, que deben ser considerados como los sucesores procesales del extinto INCODER, e incluso declararse la sustitución patronal frente a los trabajadores.

Frente a éste aspecto, el artículo 1° del Decreto 1850 de 2016 *“Por medio del cual se modifican los artículo 16 y 22 del Decreto 2365 de 2015, se adoptan medidas con ocasión del cierre de la liquidación del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), en liquidación, y se dictan otras disposiciones”*, dispuso:

“Artículo 1°. *Modifícase el artículo 16 del Decreto 2365 de 2015, el cual quedará así:*

“Artículo 16. REPRESENTACIÓN JUDICIAL. El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) en Liquidación continuará ejerciendo la representación judicial en los procesos en que sea parte el Incora, el INAT, el DRI, el INPA y el Incoder, hasta la culminación de la transferencia de los mismos a las entidades correspondientes antes del cierre de la liquidación.

El Incoder en Liquidación, antes del cierre de su liquidación, entregará los procesos judiciales a la Agencia Nacional de Tierras o a la Agencia de Desarrollo Rural, según corresponda a sus respectivos objetos misionales, teniendo en cuenta el origen de la controversia judicial.

Los procesos judiciales que tengan origen en asuntos netamente administrativos y/o laborales, con ocasión del proceso liquidatorio del Incoder, serán transferidos al patrimonio autónomo que para el efecto se constituya.

Parágrafo 1°. En caso de duda de a quién corresponde un determinado proceso, la asignación la efectuará el Subcomité Sectorial de Defensa Jurídica del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural.

Parágrafo 2°. El liquidador efectuará el traslado, para efectos de su cumplimiento, de los fallos o decisiones judiciales en los que se haya ordenado o se ordene la ejecución de programas o proyectos relacionados con la Ley 1448 de 2011 a la Agencia Nacional de Tierras o a la Agencia de Desarrollo Rural, según corresponda a sus respectivos objetos misionales”.

Así las cosas, de conformidad con el Art. 68 del CGP, el cual a su tenor literal dispone:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

Conforme lo anterior, y de acuerdo al objeto de la Litis, el cual recae en la posibilidad de reinstalar a la demandante, ya sea en la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS o en la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL en un cargo similar al que desempeñó

en el INCODER por gozar de fuero sindical, debe señalarse que si bien éstas agencias fueron creadas con ocasión a la liquidación del INCODER, y en ese sentido existiría una sucesión jurídico procesal en cuanto a entidades, tal y como se señaló anteriormente, toda vez que si bien trae a colación la equivalencia de cargos, no se acredita un equivalente desempeñado en el INCODER por parte de la actora, el cual era de libre nombramiento y remoción, máxime si se tiene en cuenta que la vinculación laboral y reglamentaria de dichas entidades se encuentran reguladas por las normativas propias de la carrera administrativa, por lo que no podría predicarse una sucesión patronal en sentido estricto, también debe resaltarse que se tratan de personas jurídicas distintas y no puede predicarse un reintegro de la demandante a una entidad en la que no fue vinculada inicialmente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se despacha desfavorablemente las súplicas del apoderado de la parte demandante en lo que respecta al reintegro de la demandante.

4. INDEMNIZACIÓN ARTÍCULO 116 CST:

Aclarado lo anterior, se procede a verificar la liquidación de la indemnización de que trata el Art. 116 del CPT y SS, pues a consideración de la parte demandante en el evento en que no se acceda al reintegro, solicita que la indemnización debe liquidarse al tiempo de servicios de la demandante en el extinto INCODER que duro por más de 12 años.

Al respecto, el artículo 116 del CPT y SS dispone:

ARTICULO 116. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. *Quando la sentencia fuere adversa al patrono, deberá contener a cargo de éste la obligación alternativa de conservar al trabajador o de prescindir de sus servicios mediante el pago, a título de indemnización especial, de una cantidad líquida de dinero equivalente a seis meses de salarios, sin perjuicio de sus demás derechos y prestaciones legales.*

Teniendo en cuenta la norma en cita, el artículo 116 del CPT y SS dispone que la indemnización equivaldrá a seis meses de salario, y no como lo solicita la parte actora a todo el tiempo de servicio, el cual corresponde a más de 12 años de servicio, por lo que se despachará desfavorablemente su súplica, pues como quiera que no hubo inconformidad respecto del último salario devengado por la demandante en la suma de \$1.825.843, corresponde por ésta indemnización el valor de \$10.955.058,

conforme lo indicó el Juzgado de instancia, confirmando en su integridad la sentencia apelada.

No siendo otro motivo de inconformidad, no queda otro camino que **CONFIRMAR** de manera íntegra la sentencia proferida en primera instancia.

COSTAS. Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ del 28 de febrero de 2020.

SEGUNDO. NO CONDENAR en costas en la alzada.

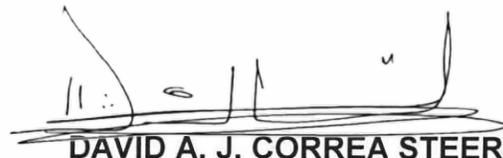
Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(RAD 11001310500120170023502)



DAVID A. J. CORREA STEER

(RAD 11001310500120170023502)



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

(RAD 11001310500120170023502)